

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de (2020).

Ejecutivo: 2020-00309.

Demandante: Titularizadora Colombiana S. A. Hitos

Demandada: Fhanor Adolfo Núñez Girón.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, contra el auto de 10 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía** de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se resolvió *«negar [el] mandamiento de pago por las pretensiones derivadas del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales [n.º 0005245435] allegado como base de recaudo»*; por cuanto se consideró que la obligación allí contendida *«no es actualmente exigible»*.

Ello, porque ese certificado *–expedido por Deceval el 1 de julio de 2020–* que dice *«corresponde[r] al depósito en administración del pagaré n.º 199200875865»* refirió, entre otras cosas, como fecha de vencimiento de la obligación ejecutada el *«17/12/2035»*, y a pesar de que se arrió una reproducción del título-valor en comento, con esta *«no pu[e]de establecerse la exigibilidad de la obligación reclamada porque, con excepción de la fecha de suscripción y el monto por el que fue otorgado, los demás datos consignados en el referido certificado no concuerdan con los expresados en la copia del título-valor al que se hace referencia»*, amén que, difieren en la forma de vencimiento y en el sistema de amortización.

2.- El recurso interpuesto por la ejecutante va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, *grosso modo*, según los artículos 2.14.4.1.1, 2.14.4.1.3 y 2.14.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el certificado arrió como base del cobro *«presta mérito ejecutivo»*, siendo que, de un lado, contiene *«unos datos básicos»* del pagaré que se acoplan a los cánones

en cita, pues, *«[no es requisito] que dicho documento contenga todos y cada uno de los datos consignados en el título valor administrado»*.

Y, de otro, la fecha de vencimiento a la que allá se alude, *«hace referencia a la fecha en la que finalizaría el plazo acordado para el pago de la obligación [contenida en el pagaré]»,* luego, *«de ninguna manera le resta exigibilidad a la obligación, máxime si en el referido pagaré administrado por Deceval, se pactó la cláusula aceleratoria»*, pacto al que es factible aludir por la mora en la que el deudor incurrió *«desde el mes de septiembre de 2019»*.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»*; es por lo propio que, tales, son litigios denominados *«como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas»* (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es éste un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar principalmente qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (*lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad*), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado, y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.

3.- Relativamente a los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, *–por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones–* en su Título 4, que trata acerca del «ejercicio de los derechos», determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

Al efecto, su canon 2.14.4.1.1, que aborda la temática de «los certificados y de las constancias», regló que *«[p]ara efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad*

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores [...]» (sublineado propio, como los demás).

En igual sentido, el canon 2.14.4.1.2 *ejusdem*, hace alusión a las «[c]ertificaciones expedidas por los depósitos», pregonando que:

En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. // El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora [...].

Asimismo, el precepto 2.14.4.1.3 *ibidem*, al determinar acerca del «[a]lcance de los Certificados», positivó que esos documentos «cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados».

3.1.- De la anterior normatividad, entre otras cosas, dimana que los mencionados «*certificados*», en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, con la

especificación que es menester y que se acompase con el título-valor depositado, mismas que, además, han de guardar inequívoca correspondencia con los registros en cuenta que, al efecto, se deben llevar al interior de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores.

Y es que, vale anotar, que lo concluido no podría ser de otra manera, por cuanto que, si lo perseguido con dicha clase de documentos de legitimación es dar certeza de ejecutividad acerca de un valor o derecho depositado y sujeto a administración, a fin de que con base en él se emprenda un litigio coercitivo, tienen que denotar las precisas características de claridad, expresividad y exigibilidad de aquellos; lo propio para derivar al juzgador la convicción de que se está probatoriamente hablando ante un documento con las connotaciones establecidas en la regla 422 de la codificación adjetiva vigente, que es el sustrato jurídico-material de la orden de apremio que se insta.

4.- Aclarado lo anterior, y analizada la providencia cuestionada, se advierte, que la decisión que dispuso negar la orden de apremio es acertada y no hay lugar a su revocatoria, pues, como en ese auto se relievó, de la información que reposa en el Certificado N°. 0005245435 *-por virtud del cual se buscó acreditar el mérito ejecutivo de un valor o derecho depositado ante la administradora de depósitos Deceval S. A.-* surge que la obligación cambiaria pretendida aún no es exigible, causa por la cual en la hora de ahora no desprende la connotación de ser plena prueba de cara a las exigencias de la norma 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, reliévese, que en el estudio del mentado certificado se debe abordar la información que reposa en ese documento como si fuese el título-valor que se encuentra en la administradora de depósitos, siendo que, el puntual objetivo del escrito de las características apuntaladas *-certificado de depósito-*, según se denotó en precedencia, es replicar los datos del título-valor al punto de que, de su lectura, se comprendan los detalles de

la descripción y situación jurídica del valor o derecho depositado, y con esos datos, eventualmente, se dicte o no la orden de apremio; luego, se entiende que la parte actora pretende el pago, de cara, resáltese, a lo que obra en el correspondiente Certificado n.º 0005245435, de una acreencia a su favor incorporada en un pagaré suscrito el «17/12/2015», con fecha de vencimiento «17/12/2035» y con tipo de moneda «pesos» colombianos, no hay información complementaria o distinta a la enunciada.

Entonces, según se entenderá, actualmente la obligación que se pretende es inexigible, por cuanto su data fijada como punto a partir del cual la prestación de lo que se debe es reclamable, todavía no ha llegado.

4.1.- Ahora bien, si se quiere hacer ver que el crédito que sirve de relación fundamental al título-valor certificado es de aquellos regulados por la Ley 546 de 1999, es decir, que es un mutuo para la adquisición de vivienda individual a largo plazo que está sujeto a cláusula aceleratoria, siendo por eso precisamente que se busca su ejecución antelada al supuestamente acaecer mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cierto es que, esa manifestación, no se deriva en manera ninguna de la certificación arrimada que, insístase, ha de denotar la completitud que es menester en torno a la descripción y la situación jurídica del valor o derecho certificado.

De lo dicho se desprende que el argumento señalado por la recurrente, en punto a que las normas que regulan el tema que acá nos ocupa conllevan a colegir que el certificado solo debe tener unos «*datos básicos*» del título-valor, no luce acertado, pues, si ello así fuera, el juzgador tendría que analizar el certificado y a la vez el pagaré, lo que de suyo comportaría que se debiera arrimar al *dossier* ambos documentos y que se desdibuje la figura del depósito de garantías y la certificación de ellos, siendo que, la intención de la regulación de este asunto, es que solo el depósito sea «*título ejecutivo*».

De modo que, como a la acción ejecutiva se ha de acudir mediada la posesión de un documento que de manera indiscutible demuestra la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella fluya claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a un juicio mental alguno, y exenta sobre toda duda acerca de cualesquiera de los elementos que la integran, el certificado debe cumplir con esos lineamientos. Aunque, sea conveniente resaltar, que no se pide la transcripción de todo el contenido de los títulos-valores en los certificados expedidos por los depósitos, solo, se hace hincapié, en que estos deben generar la convicción de que se ejecuta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque así es el compromiso otrora depositado.

Y es que, de no ser así, la labor del operador judicial se impone inclusive *ex officio*, a fin de adoptar las medidas correctivas que se imponen, que en el caso de la falta de ejecutabilidad del título aportado como sustento del recaudo, no es otra que denegar la orden de apremio instada, según así se hizo.

Sobre esto último el derecho pretoriano ha señalado que:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos [... (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

4.2.- Por todo lo dicho, no se accederá a revocar la determinación atacada, como se enunció precedentemente.

5.- Atañedero con la alzada subsidiariamente interpuesta, por ser procedente, la misma será otorgada en el efecto suspensivo (artículos 321-4° y 438 del Código General del Proceso).

6.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ratificar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder la alzada en efecto suspensivo, según se consideró. Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina de reparto par que sean asignadas a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto).

Notifiquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> <u>SECRETARIA</u> Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 038, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Lpds